Algarrobo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANYYI PAOLA GARCÍA BROCHERO
DEMANDADO	RUBEN DARÍO DAZA GUERRA
RADICADO	47 030 40 89 001 2022 00053 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la Doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a través de AECSA S.A., quien aporta el respectivo poder para actuar en el proceso de la referencia y reitera la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas HDL325, sobre el cual se afirma recae una Garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A. 77.036.671.

SE CONSIDERA

Realizado el estudio correspondiente, se evidencia que le asiste la razón a la apoderada judicial solicitante, pues al existir una medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, no se podría materializar el traspaso del vehículo de placas HDL325 a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien tiene prelación por encontrase facultado para perseguir judicialmente la garantía mobiliaria pactada e inscrita respecto del mencionado automotor, en virtud del trámite especial reglado en la Ley 1676 de 2013, que en sus incisos 1 y 2 del artículo 48, contempla:

"Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (…) "

Así mismo, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá satisfacer su crédito con el bien dado en garantía, tal como lo señala el artículo 60 ibídem, que establece:

***"Artículo 60.* Pago directo.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. (…)".*

En el caso que nos ocupa, por ser procedente y dando prelación a la garantía otorgada a favor de BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra

debidamente pactada entre dicha Entidad y el deudor RUBEN DARÍO DAZA GUERRA, además de haber sido inscrita en los registros correspondientes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa HDL325, marca Ford, clase camioneta, línea Ranger 4X4 Limited, modelo 2013, color blanco ártico, No. motor 5FSP152750012 y No. Chasis 8AFAR23L6DJ106411, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, decretada por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia.

Como quiera que el demandado RUBEN DARIO DAZA GUERRA, de igual manera cuenta con una obligación con la demandante en este proceso de ANYYI PAOLA GARCIA BROCHERO, se ordenará el embargo del remanente de conformidad con los incisos 1 y 2 del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…)*

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante. (…)"

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa HDL325, marca Ford, clase camioneta, línea Ranger 4X4 Limited, modelo 2013, color blanco ártico, No. motor 5FSP152750012 y No. Chasis 8AFAR23L6DJ106411, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, decretada por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia. Ofíciese.

SEGUNDO.- Se ORDENA realizar el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, a través del juez que conoce del trámite de pago directo, atendiendo lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia señora ANYYI PAOLA GARCIA BROCHERO. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 025**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 15 DICIEMBRE **de 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria